

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 14 de abril de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/299/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, (denominado en lo sucesivo «Acuerdo Europeo»), prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República Eslovaca examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/638/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República Eslovaca ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 3 de mayo de 2000 y el 25 de junio de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional del Acuerdo Europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, (en lo sucesivo el «Protocolo») debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes e incluir los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2434/2000 ha perdido su fundamento y, por consiguiente, debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 306 de 16.11.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir del momento en que surta efecto la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A ter del Reglamento (CE) n° 2434/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A ter del Protocolo adjunto excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

Para acogerse al contingente arancelario comunitario de vino mencionado en el anexo de la presente Decisión y en el anexo C del Protocolo se deberá presentar un documento VI 1 o un extracto VI 2 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado por el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo quedará derogado el Reglamento (CE) n° 2434/2000.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. GIANNITSIS

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2380/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 117).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de la República Eslovaca (contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina o caprina
09.4624	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4632	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada
09.4644	0206 10 a 29 0210 20	Carne de animales de la especie bovina (despojos)
09.5853	ex 0207 1602 31 a 1602 39	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada (excepto los códigos 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 35 91, 0207 36 89) Preparaciones y conservas de carne de aves de corral
09.4641	0402	Leche en polvo o leche condensada
09.4645	0403 10 11 a 39 0403 90 11 a 69 0404	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche
09.4642	ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30
09.4643	0406	Quesos y requesón
09.5883	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (casarón)
09.5884	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yema de huevo seca Yema de huevo líquida Yema de huevo congelada
09.5885	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás
09.5771	0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados
09.5773	ex 0708 10 00	Guisantes, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 31 de agosto
09.5286	0808 10	Manzanas, frescas
09.5535	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
09.5781	0810 30 10	Grosellas negras, frescas

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5783	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas
09.5789	0811 20 39	Grosellas negras, congeladas
09.5791	0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas
09.5287	ex 0811	Excepto los códigos 0811 10 90, 0811 20 19, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51, 0811 20 59, 0811 20 90, 0811 90 50, 0811 90 70, 0811 90 75, 0811 90 80, 0811 90 85, 0811 90 95
09.4646	1001	Trigo y morcajo
09.5886	1002	Centeno
09.5887	1003	Cebada
09.5888	1004	Avena
09.4647	1005 10 90 1005 90 00	Maíz
09.5889	1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales
09.4618	1101 00	Harina de trigo o morcajo
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto de trigo
09.4634	1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Preparaciones y conservas de carne de cerdo
09.4648	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina
09.5296	2001 10 00	Pepinos, conservados
09.5799	ex 2001 90 96	Espárragos
09.5601	2002	Tomates, preparados o conservados
09.5803	2009 12 00 2009 19 98 2009 21 00 2009 31 19 2009 31 51 2009 31 59 2009 31 91 2009 31 99 2009 39 19 2009 39 39 2009 39 55 2009 39 59 2009 39 95 2009 39 99 2009 61 10 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 19 2009 69 51 2009 69 59 2009 69 90	Jugos de frutas
09.5539	2009 71 2009 79	Jugo de manzana
09.5890	ex 2204 ⁽¹⁾	Vino de uvas frescas

(1) Códigos TARIC: 2204 10 19 91; 2204 10 19 99; 2204 10 99 91; 2204 10 99 99; 2204 21 10 00; 2204 21 79 79; 2204 21 79 80; 2204 21 80 79; 2204 21 80 80; 2204 21 83 10; 2204 21 83 79; 2204 21 83 80; 2204 21 84 10; 2204 21 84 79; 2204 21 84 80; 2204 21 94 10; 2204 21 94 30; 2204 21 98 10; 2204 21 98 30; 2204 21 99 10; 2204 29 65 00; 2204 29 75 10; 2204 29 83 10; 2204 29 83 80; 2204 29 84 10; 2204 29 84 30; 2204 29 94 10; 2204 29 94 30; 2204 29 98 10; 2204 29 98 30; 2204 29 99 10.